

Mérida, Yucatán a ocho de febrero de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7092**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de octubre de dos mil diez la [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“DOCUMENTO (LINEAMIENTO, CIRCULAR, REGLAMENTO, CRITERIOS U OTROS) QUE CONTENGA: 1.- CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS GEOGRAFICOS (SIC) DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO. 2.- CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁN (SIC) IMPUGNAR LA ELECCIÓN DE LUGARES DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS GEOGRAFICOS (SIC) DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO. 3.- CRITERIOS PARA ASIGNAR Y/O ELEGIR LUGARES DE ADSCRIPCION (SIC) FIJO A DIRECTORES QUE AL ADQUIRIR LA CLAVE RECIBEN UN LUGAR TEMPORAL, MIENTRAS SE REALIZA EL SIGUIENTE PROCESO DE CAMBIOS GEOGRAFICOS (SIC).”

**SEGUNDO.-** Mediante resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez, marcada con el número RSJDPUNAIP: 521/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

**PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA C.**  
[REDACTED] LA

**RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

**... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL 06 DE DICIEMBRE DE 2010.”**

**TERCERO.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil diez la [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando en esencia lo descrito a continuación:

**“... LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DE RESPUESTA NO. SEDEE850/10 CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 NO CORRESPONDE NI RESPONDE A LOS DATOS REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO NO. 7092... EN EL PUNTO 1 LA AUTORIDAD PERTINENTE CONTESTA QUE LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LUGARES ESTÁN SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA ANEXA, SIN EMBARGO LO QUE LA CONVOCATORIA ENLISTA SON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA PODER PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS DE DIRECTORES DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y NO LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACION (SIC) DE LUGARES ENTRE DIRECTORES UNA VEZ QUE YA ESTÁN PARTICIPANDO EN EL PROCESO DE CAMBIO, EN OTRAS PALABRAS MÁS COLOQUIALES CUALES (SIC) SERIAN (SIC) LOS CRITERIOS PARA DECIDIR QUÉ DIRECTOR SE QUEDA EN UN CENTRO DE TRABAJO EN EL SUPUESTO DE QUE DOS DIRECTORES QUIERAN UN MISMO LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DURANTE UN PROCESO DE CAMBIOS. EN EL PUNTO 2 SE MENCIONAN LOS CRITERIOS A PARTIR DE LOS CUALES PUEDEN IMPUGNARSE, SIN EMBARGO EL SEGUNDO “CRITERIO” MENCIONADO ES INVÁLIDO YA QUE MENCIONA PUEDE IMPUGNARSE “EN CASO DE QUE LA PERSONA A LA QUE LE TOCA ELEGIR NO CUBRA CON LOS REQUISITOS**

MENCIONADOS EN LA CONVOCATORIA”, PERO DADO QUE LA CONVOCATORIA SOLO ENLISTA DOCUMENTOS QUE TE PERMITEN ENTRAR Y PARTICIPAR, SEGÚN LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, SI NO TUVIERA COPIA DE TALÓN DE CHEQUE, PODRÍA IMPUGNARSE, SI NO TUVIERA COPIA DEL TÍTULO PODRÍA IMPUGNARSE, ETC., PERO ESTO ES INCOHERENTE, YA QUE SE SUPONE QUE SI NO TUVIERA CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS ENLISTADOS EN LA MENCIONADA CONVOCATORIA NI SIQUIERA PODRÍA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CAMBIOS, YA QUE ESOS SON DOCUMENTOS REQUISITORIOS PARA ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CAMBIO. POR TANTO NO SE ESTÁ RESPONDIENDO A: EN QUE (SIC) SITUACIONES PUEDE IMPUGNARSE UN MOVIMIENTO GEOGRÁFICO (SIC) DE ADSCRIPCIÓN (SIC) REALIZADO DURANTE EL PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS ENTRE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO DE EDUCACIÓN ESPECIAL (SIC). FINALMENTE EN EL PUNTO 3 SE INFORMA QUE EL “CRITERIO” DE ASIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LUGARES FIJOS ESTÁN EN FUNCIÓN DE LAS VACANTES DISPONIBLES Y DEL LUGAR QUE (SIC) OCUPAN EN LA CADENA, PERO NO MENCIONA QUÉ FUNDAMENTO LEGAL TIENE O DÓNDE ESTÁ NORMADO. POR OTRA PARTE, RESPECTO A QUE EL CRITERIO ES “EN FUNCIÓN DE LAS VACANTES DISPONIBLES”, PUEDE ENTENDERSE QUE EN REALIDAD NO HAY UN CRITERIO NORMADO PARA ASIGNAR LAS VACANTES? (SIC) SI HAY 3 VACANTES SE SIGUE UN CRITERIO, SI HAY 5 VACANTES SE SIGUE OTRO CRITERIO? (SIC) NO SE SUPONE QUE EL CRITERIO DEBE SER EL MISMO INDEPENDIEMENTE DEL NÚMERO DE VACANTES? (SIC)...”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del Recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley en cita, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama; por último, en razón de que la ciudadana no indicó domicilio con el objeto de recibir y oír las notificaciones que derivasen del medio de impugnación que nos ocupa se determinó, con fundamento en la fracción III del artículo 124 del Reglamento invocado, que las mismas se realizaran a través de los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2260/2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

**SEXTO.-** Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/001/11 de fecha siete de enero del presente año y anexos, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENTREGÓ COMPLETA EN TIEMPO Y FORMA...

**SEGUNDO.-** QUE LA C. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] [REDACTED] (SIC) [REDACTED] MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2010, HACE LAS SIGUIENTES ASEVERACIONES... ARGUMENTACIONES QUE EN RELACIÓN AL PUNTO 2 RESULTAN NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES ATRAVÉS DE ESTA VÍA JURÍDICA SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN... NO SE ESTUDIA LA VALIDEZ O NO DE UN PROCESO EN ESPECÍFICO... EN

**CUANTO AL PUNTO 3, LA CIUDADANA... RECIBIÓ DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE LOS CRITERIOS SOLICITADOS, POR LO QUE DE QUERER RECIBIR EL FUNDAMENTO LEGAL DE LOS MISMOS CONSTITUYE UN ACTO SEPARADO DE LA SOLICITUD... FINALMENTE EN RELACIÓN AL PUNTO 1, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ENVIÓ LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA RESPUESTA AL RESPECTO Y RATIFICÓ EN SU OFICIO DE RESPUESTA... QUE LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN SON LOS MISMOS QUE SIRVEN DE PASE PARA LA ASIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DE LUGARES EN UN PROCESO DE CAMBIOS GEOGRÁFICOS DE DIRECTORES DE CENTROS DE TRABAJO..."**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil once se tuvo por presentado al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y a la [REDACTED] al primero con el oficio señalado en el antecedente inmediato anterior (RI/INF-JUS/001/11) y constancias adjuntas, y a la segunda con el escrito de fecha siete de enero del año en curso, siendo que la autoridad rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado y, la segunda, designó domicilio para recibir y oír notificaciones en el presente asunto; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/73/2011 de fecha trece de enero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso se tuvo por presentada a la [REDACTED] con su escrito de fecha diecisiete del propio mes y año mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; a la vez, en virtud de que la autoridad no realizó manifestación alguna a través de la cual rindiera los suyos, y ya que el término concedido para tal objeto había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del

acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/183/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis de la solicitud 7092 se observa que en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez la [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la modalidad de *copia certificada*, los contenidos de información siguientes: **1.- Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que**

*contenga los criterios para la asignación y/o elección de lugares durante un proceso de cambio geográfico de directores de centros de trabajo, 2.- Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que contenga las causas por las cuales se puede impugnar la elección de lugares durante un proceso de cambio geográfico de directores de centros de trabajo y 3.- Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que contenga los criterios para asignar y/o elegir lugares de adscripción fijos a directores que al adquirir la clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios geográficos.*

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés de la ciudadana puede constar en **cualquier clase de documento**, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en un reglamento, lineamiento, circular **u otro**; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de constancia será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la información para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el reglamento, lineamiento circular **u otro** documento donde consten los criterios solicitados, empleó la *conjunción disyuntiva "u"* que hace las veces de su similar "o" para evitar el hiato, siendo que ésta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que la solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle un documento que verse en una disposición legal emitida por la autoridad, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con las características de abstracción y formalidad que le distinguen, o en su caso, *otro* de índole diversa que no reúna tales requisitos.

Establecido el alcance de la petición de la particular, procede señalar que a la solicitud 7092 recayó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el seis de diciembre de dos mil diez, mediante la cual puso a disposición de la ciudadana la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, la particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso en comento, en la que ordenó la entrega de información diversa a la solicitada, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED]

[REDACTED] a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines la recurrida rindió el Informe respectivo negando la existencia del acto reclamado.

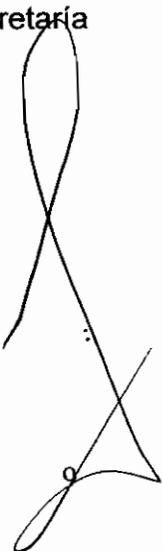
Ahora, del análisis efectuado al documento en cita (Informe Justificado), se advierte que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo, ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información sino que solamente pretendió acreditar que ésta fue entregada de manera completa; por lo tanto, es evidente la existencia del acto reclamado.

Con independencia de lo anterior, conviene aclarar que la ciudadana fue omisa en su solicitud al indicar que los contenidos de información solicitados son inherentes al *nivel de Educación Especial*, tal y como posteriormente externó en su escrito de inconformidad de fecha catorce de diciembre de dos mil diez; pese a ello, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad *entendió y reconoció que lo solicitado es atinente al nivel de educación en cuestión*, no sólo en virtud del curso antes señalado, sino con motivo de la respuesta que la autoridad puso a disposición de la particular, la cual fue emitida precisamente por la Dirección de Educación Especial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la especie y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso.

**QUINTO.** El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TITULARES Y TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y TIENE COMO**



**OBJETO FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA MISMA DEPENDENCIA EN LOS TÉRMINOS CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**ARTICULO 72.- PARA EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES SE ENTIENDE POR MOVIMIENTO DE PERSONAL, TODO CAMBIO EN EL PUESTO O LUGAR DE ADSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR MEDIANTE; PROMOCIÓN, REORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS O POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA.**

**ARTICULO 73.- LOS CAMBIOS DE LOS TRABAJADORES SOLO SE EFECTUARÁN:**

**I. POR ASCENSO EN VIRTUD DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACIÓN EMITIDA A FAVOR DEL TRABAJADOR.**

**II. POR NECESIDADES DEL SERVICIO, EN ESTE CASO SI EL TRABAJADOR MANIFIESTA SU OPOSICIÓN EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE LE DE A CONOCER SU CAMBIO, DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE LA SECRETARÍA O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SU ADSCRIPCIÓN, LO IMPROCEDENTE DE LA MEDIDA, PARA QUE SE DETERMINE LO CONDUCENTE. CUANDO EL TRASLADO SE DEBA A INCOMPETENCIA DEL TRABAJADOR O COMO SANCIÓN POR FALTAS COMETIDAS POR ÉL MISMO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN COMÚN ACUERDO CON EL SINDICATO DICTARÁ LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA ESTE CAMBIO.**

**III. POR PERMUTA DE EMPLEOS QUE RECIBAN RETRIBUCIÓN, TENGAN EQUIVALENCIA ESCALAFONARIA Y CONDICIONES SIMILARES, CONCERTADA DE COMÚN ACUERDO ENTRE LOS TRABAJADORES, SIN PERJUICIO A TERCEROS O CON ANUENCIA DE LA SECRETARÍA Y EL SINDICATO.**

**SE CONSIDERARÁ INSUBSISTENTE UNA PERMUTA CUANDO SE COMPRUEBE QUE SE REALIZÓ POR DESHONESTIDAD DE ALGUNO DE LOS PERMUTANTES.**

**IV. POR RAZONES DE ENFERMEDAD, PELIGRO DE VIDA, SEGURIDAD PERSONAL DEBIDAMENTE COMPROBADOS A JUICIO DE LA SECRETARÍA Y A SOLICITUD DEL INTERESADO.”**

El Código de la Administración Pública de Yucatán determina:

**“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”**

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán prevé:

**“TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**II. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ESPECIAL;**

**ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:**

**I. COORDINAR EL ESTUDIO Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS PROPIOS DE SU NIVEL O ÁREA, ASÍ COMO DAR SEGUIMIENTO Y**

**RESOLVER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE EL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA;**

**IV. PROPONER AL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**A) LOS PROYECTOS SOBRE CREACIÓN O REORGANIZACIÓN DE ZONAS DE SUPERVISIÓN ESCOLAR DE SU NIVEL O ÁREA EN EL ESTADO, A LOS QUE HAYA LUGAR; ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LOS PLANTELES DEL CITADO NIVEL O ÁREA.**

**ARTÍCULO 132. AL DIRECTOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES A LOS DIRECTORES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 130 DE ESTE REGLAMENTO, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:"**

De las disposiciones legales previamente invocadas se desprende lo siguiente:

- Se entiende por **"movimiento de personal"** todo cambio en el puesto o lugar de adscripción del trabajador, ya sea por promoción, reorganización de los servicios o permuta autorizada.
- **Los cambios de los trabajadores solamente podrán efectuarse por ascenso, necesidades del servicio, permuta, y por razones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal y a solicitud del interesado.**
- **La Dirección de Educación Especial forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación; asimismo, el Titular de esta Unidad Administrativa tiene entre sus atribuciones y funciones el despacho y gestión de los asuntos propios de su nivel o área, así como la proposición de proyectos para la distribución del personal docente de su adscripción.**

En resumen, los trabajadores de la Secretaría de Educación, incluidos los que pertenezcan al nivel de Educación Especial, son susceptibles de ser cambiados del lugar donde laboran, siendo que los **cambios** podrán efectuarse *únicamente por ascenso, necesidades del servicio, permuta, por cuestiones de enfermedad, peligro de vida, seguridad personal y a solicitud del interesado*; a la vez, el **Director de Educación Especial** tiene a su cargo, por sus atribuciones y funciones comunes, el despacho y gestión de los asuntos propios de su nivel o área, y propone proyectos sobre la distribución del personal docente de su adscripción.

**SEXTO.** El presente Considerando versará sobre la información que la Unidad de Acceso obligada puso a disposición de la ciudadana, inherente a los contenidos de información **2** (*Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que contenga las causas por las cuales se puede impugnar la elección de lugares durante un proceso de cambio geográfico de directores de centros de trabajo*) y **3** (*Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que contenga los criterios para asignar y/o elegir lugares de adscripción fijos a directores que al adquirir la clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios geográficos*).

Al respecto, es oportuno realizar una breve precisión en cuanto a los términos “causa” y “criterio”. La Real Academia Española define a la primera como *aquello que se considera como fundamento u origen de algo; motivo o razón para obrar*, y al segundo como *la norma para conocer la verdad; juicio o discernimiento*.

De esta manera, se infiere que la pretensión de la particular estriba en **a)** obtener los documentos que contengan los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para impugnar una elección de lugar durante un proceso de cambio de directores, así como **b)** los inherentes a la valoración, discernimiento o juicio efectuado por una autoridad al momento de asignar un lugar de adscripción fijo a los directores que al adquirir su clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios.

Establecido lo anterior, de las constancias que obran en autos se observa que la conducta desplegada por la recurrida consistió en entregar a la C. [REDACTED] el oficio marcado con el

número S.E.-D.E.E. 850/10 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, emitido por la Directora de Educación Especial de la Secretaría de Educación, en el cual expresamente manifestó, con relación al contenido número 2, que *las causas por las que podría impugnarse la elección de lugares durante un proceso de cambios geográficos son:*

- a) *Que la persona a la que le corresponda elegir no se encuentre presente.*
- b) *Que la persona a la que le corresponda elegir no cubra alguno de los requisitos de la convocatoria.*

En esta tesitura, de conformidad a lo expresado líneas arriba, es decir, que el documento solicitado por la ciudadana debía contener los aspectos propios y las condiciones necesarias que se requieren para impugnar una elección de lugar durante un proceso de cambio de directores, se considera que el oficio citado con antelación expone esos aspectos y condiciones, toda vez que los incisos a) y b) del mismo indican las causales que pueden originar la impugnación de la elección de un lugar durante un proceso de cambios; verbigracia, se infiere que pudiera proceder en el supuesto de que el interesado no acuda por causas de fuerza mayor al proceso de cambios y que el lugar que le corresponda sea asignado a un tercero; asimismo, en caso de que se designara un lugar a un concursante que no reúna todos los requisitos de la convocatoria, ya sea por error -de diversa índole-, en razón de que no presentara oportunamente algún documento para ser acreedor al puesto, que dicho documento carezca de un dato (firma, sello, etc.) indispensable para su aceptación, o bien que sea apócrifo.

No se omite manifestar, que en el escrito de inconformidad de fecha catorce de diciembre de dos mil diez presentado por la recurrente, argumentó literalmente lo siguiente: *"En el punto 2 se mencionan los criterios a partir de los cuales pueden impugnarse, sin embargo el segundo "criterio" mencionado es inválido ya que menciona... pero dado que la convocatoria solo enlista documentos que te permiten entrar y participar, según la respuesta de la autoridad, si no tuviera copia de talón de cheque, podría impugnarse... pero esto es incoherente, ya que se supone que si no tuviera cualquiera de los documentos enlistados en la mencionada convocatoria ni siquiera podría participar en el proceso de cambios".*

En este sentido, conviene exponer que en autos del expediente que nos ocupa se encuentra la constancia denominada "Requisitos", la cual relaciona, valga la redundancia, diversos requisitos que deben reunir los aspirantes a un cambio de lugar de un centro de trabajo, mismos que consisten en: 1.- Estar en servicio activo, 2.- Llenar la solicitud de cambio y recabar la firma sindical, 3.- Acompañar la solicitud con el talón de cheque, certificado de estudios, entre otros, 4.- Asistir personalmente en la fecha y hora señalada a los cambios; por citar algunos; sin embargo, aun cuando dicha documental precise tales requisitos y éstos sean indispensables para ser acreedor al lugar de elección, lo cierto es que por un error al momento de verificar la documentación presentada, o por otra circunstancia, pudiera ser admitido a concurso el aspirante, pero si se detectara esta anomalía se actualizaría la causal de impugnación señalada en el inciso b) que precede; de igual forma, acontecería en el supuesto de que durante el proceso sobreviniere que alguna de las constancias fuese apócrifa; ulteriormente, cabe aclarar que no puede cuestionarse la validez del criterio, pues es el dispuesto para efectos de que pueda impugnarse un cambio independientemente de que sea o no correcto; por lo tanto, no es conducente la apreciación de la [REDACTED] para determinar que el criterio proporcionado por la autoridad es improcedente.

Por lo que atañe al contenido de información número 3, en el propio oficio la Dirección de Educación Especial añadió que *el criterio de asignación y/o elección de lugares de adscripción fijos está en función de las vacantes disponibles y del lugar que ocupan en la cadena.*

Del análisis efectuado al documento proporcionado, se observa que en efecto contiene los criterios para asignar un lugar de adscripción fijo a los directores que al adquirir su clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios, pues tal y como quedó asentado previamente, la definición que la Real Academia Española confiere al término "criterio" se refiere a un juicio o discernimiento que, traducido en la especie, sería la valoración que efectúa la autoridad para un fin determinado, es decir, los razonamientos y consideraciones tomados al momento de asignar dichos lugares; por este motivo, al haber señalado que la asignación de lugares fijos está en función de las vacantes y del lugar que ocupen en la cadena los participantes, se refirió a la disponibilidad (vacante) del

lugar de asignación y al derecho de obtenerlo según la posición que el empleado ocupe en la lista o cadena; esto es, son los dos criterios que sigue la autoridad para la asignación de lugares fijos, pues para proceder a ésta, tendrá que cerciorarse de que hayan vacantes (primer razonamiento o criterio), y en caso positivo, valorará en qué lugar de la cadena se encuentra la persona que aspire al cambio y en su caso sea acreedora al mismo (segundo discernimiento o criterio); en consecuencia, se concluye que la información entregada sí corresponde a la solicitada.

No pasa desapercibido, que la recurrente manifestó en su escrito de inconformidad que *"... en el punto 3 se informa que el "criterio" de asignación o elección de lugares fijos están en función (sic) de las vacantes disponibles y del lugar que (sic) ocupan en la cadena, pero no menciona qué fundamento legal tiene o dónde está normado."*, desprendiéndose que pretendió obtener la *disposición legal o normatividad* donde se hallen los criterios, mas conviene recalcar que en el segmento Cuarto de la presente definitiva se estableció que el documento solicitado por la particular podría ser uno de ésta índole o diversa en virtud de que fue optativa al utilizar la conjunción disyuntiva "u"; por lo tanto, no puede asumirse que obtuvo una documental diferente a la de su interés; asimismo, se le informa que en caso de que desee un *documento legal* que indique los criterios solicitados, podrá requerirlo a través de una nueva solicitud, especificando la clase del mismo.

**Con todo, respecto de los contenidos de información 3 y 4 se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregó a la particular la información que sí corresponde a la solicitada, pues le señaló cuáles son las causas por las que es impugnabile la elección de un lugar durante un proceso de cambios geográficos y los criterios para la asignación de lugares fijos a los directores que al adquirir la clave reciben un lugar temporal mientras se realiza el siguiente proceso de cambios; máxime que la información fue proporcionada por la Unidad Administrativa competente, es decir, por la Dirección de Educación Especial, que es la idónea para conocer sobre la información requerida.**

**SÉPTIMO.** En el Considerando que nos ocupa, se analizará la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al contenido de información número 1 (*Documento (lineamiento, circular, reglamento, criterios u otros) que contenga los*

*critérios para la asignación y/o elección de lugares durante un proceso de cambio geográfico de directores de centros de trabajo).*

En autos consta que la recurrida emitió resolución el día seis de diciembre de dos mil diez, en la cual puso a disposición de la [REDACTED] [REDACTED] la respuesta emitida por la Dirección de Educación Especial, relativa al oficio S.E.-D.E.E. 850/10 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez y la documental denominada "Requisitos" adjunta a aquel, que a su juicio corresponde a la información solicitada.

En este orden de ideas, la citada Unidad Administrativa precisó en el oficio en comento lo siguiente: "... los criterios para la asignación y/o elección de lugares durante un proceso de cambios geográficos de directores de centros de trabajo, se encuentran señalados en las convocatorias, que se anexa al presente." Por su parte, la convocatoria aludida por la autoridad relaciona los requisitos descritos a continuación:

- Estar en servicio activo.
- Llenar la solicitud de cambio, recabar la firma sindical, entregarla en las oficinas de la Dirección de Educación Especial (original y dos copias) y entregar una copia en la sección 33 del SNTE.
- Acompañar la solicitud de cambio con los siguientes documentos: Dictamen de director (si es el caso), F.U.P. y orden de adscripción definitiva, talón de cheque, certificado de estudios completos donde se señale la calificación de la carrera, comprobante del último grado de estudios.
- Asistir personalmente a los cambios en el lugar fecha y hora indicada.
- Los cambios efectuados tendrán carácter irrevocable; al término de la cadena se pasará para firma.

Del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que **no** corresponde a la requerida, en virtud de que versa en los requisitos que debe reunir un participante para que en un proceso de cambios le sea asignado un lugar; esto es, son tan sólo un paso de forma para poder concursar en dicho proceso y

posteriormente ser acreedor al cambio de lugar, mientras que los criterios se refieren a la valoración que realice la autoridad para distinguir qué concursantes son aptos para obtener el aludido cambio.

Para mayor claridad, la recurrida entregó información relativa a los requisitos que deben cubrir los aspirantes a un cambio de lugar para que puedan ingresar al concurso de cambios una vez satisfechos aquellos; por consiguiente, esta información **no corresponde a la solicitada**, pues como quedó asentado en el apartado que precede, un criterio se refiere a la valoración efectuada por la autoridad para tomar una decisión que, al caso concreto, serían los parámetros de evaluación que condujeran a designar un lugar determinado a una persona en razón de que reunió las condiciones necesarias para ocupar el lugar, siendo que esta valoración procedería cuando ya se encuentren cubiertos los requisitos señalados en la convocatoria entregada.

**Consecuentemente, al no corresponder la información proporcionada a la solicitada por la particular, aunado a que la Unidad de Acceso emitió su resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez con base en la respuesta de la Unidad Administrativa (Dirección de Educación Especial), misma que resulta improcedente por los motivos expuestos con anterioridad; se concluye que su determinación está viciada de origen, causó incertidumbre a la [REDACTED] y coartó su derecho de acceso a la información.**

**OCTAVO.** En el presente segmento se analizará la modalidad de entrega de la información solicitada, la cual, en el caso que nos ocupa, fue en copias simples.

El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el cual prevé que el derecho de acceso a la información comprende la **consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia.**

Por su parte, el artículo 42 de la Ley invocada establece que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud, mediante resolución

debidamente fundada y motivada, que precise en su caso, **los derechos por los costos derivados de la reproducción y envío de la misma, así como la modalidad en que será entregada la información.**

Asimismo, el artículo 39 de la Ley de la Materia dispone que la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, con relación a la tramitación de la solicitud en los casos en que la información no se encuentre disponible en la modalidad solicitada, no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable; sin embargo, de la interpretación armónica de los artículos 6, 39, 42 y 37, fracción III, de la Ley de la materia, se advierte que para la entrega de la información en una modalidad distinta a la requerida por un solicitante, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

1. Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción.
2. La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

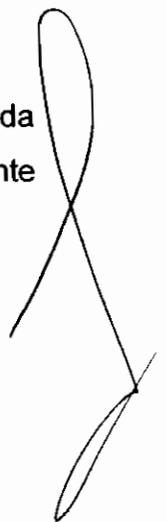
Con motivo de lo anterior, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió los preceptos legales previamente mencionados, toda vez que en su determinación de fecha seis de diciembre de dos mil diez, si bien puso a disposición de la recurrente los contenidos de información **2 y 3**, y éstos corresponden a lo solicitado, lo cierto es que otorgó su acceso en la modalidad de copia *simple* y no en **certificada**, tal y como indicó la ciudadana en su solicitud 7092; aunado a esto, omitió hacer del conocimiento de la ciudadana las circunstancias por las cuales no pudo ser proporcionada en la

modalidad requerida.

**NOVENO.** Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

1. Con relación al contenido de información número **1**, **requiera de nueva cuenta** a la Dirección de Educación Especial de la Secretaría de Educación, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información *que corresponda* a la solicitada y la entregue en la modalidad requerida (copia certificada), o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
2. Con relación a los contenidos de información **2 y 3**, realice las gestiones necesarias para efectos de entregar la información *en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada*, o en su caso informe las causas por las cuales no pueda ser entregada de esa manera.
3. **Modifique** la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información de los contenidos **2 y 3** en la modalidad solicitada (**copia certificada**) y respecto al contenido **1** proceda en los mismos términos, o bien declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia. En el supuesto de que la información no pueda ser entregada en dicha modalidad, deberá informar a la recurrente en cuál podrá ser proporcionada.
4. **Notifique** a la [REDACTED] su determinación.
5. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

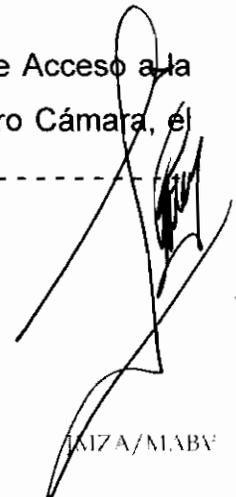
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de febrero de dos mil once. -----



Leticia Yaroslava Tejero Cámara